



AREA RESPONSABILIDAD FISCAL

140-RF-0001361

Ciudad y Fecha: Cartagena, 20 de abril de 2021

NOTIFICACION POR AVISO

Doctor (a)
KAREN MARRUGO POLO
GERENTE
ESE HOSPITAL DE CICUCO - BOLIVAR.

RADICACION: PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL N°881-2020

PRESUNTO RESPONSABLE: KAREN MARRUGO POLO

ENTIDAD: ESE HOSPITAL DE CICUCO - BOLIVAR

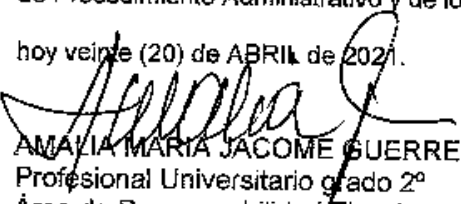
En cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 4º del Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, le notifico la **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No 203** proferido el día 30 de noviembre 2020, por el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de esta entidad.

En tal sentido, se le informa que contra la mencionada Resolución proceden los recursos de ley de acuerdo al artículo 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Junto con este aviso se anexa copia de LA RESOLUCION DE ARCHIVO N° 203 del día 30 de noviembre de 2020, del proceso administrativo sancionatorio Fiscal N° 881 Notificado en 08 folios.

El presente Aviso se publica en la página WEB de la Contraloría Departamental de Bolívar por el termino de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

hoy veinte (20) de ABRIL de 2021.


AMALIA MARIA JACOME GUERRERO
Profesional Universitario grado 2º
Área de Responsabilidad Fiscal.



AREA RESPONSABILIDAD FISCAL

RESOLUCION – 203

MEDIANTE LA CUAL SE ARCHIVA UN PPROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO N° 881-2020

PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL N° 881- 2020
ENTIDAD: ESE HOSPITAL DE CICUCO - BOLIVAR.
PRESUNTO IMPLICADO: KAREN MARRUGO POLO

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los Artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, el Libro Primero del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ordenanza Departamental # 11 de 2011, y la Resolución Orgánica No. 0390 del 12 de septiembre de 2013 de La Contraloría Departamental De Bolívar.

1. ANTECEDENTES

Con Memorando 110-AF-0000464 de fecha 07 de julio de 2020 suscrito por la Doctora KETTY SOLORZANO TORRECILLA, Profesional especializado (E) del el área de auditoría fiscal de la Contraloría Departamental De Bolívar, en el cual comunica al profesional especializado del área de responsabilidad fiscal Doctor FREDY REYES BATISTA, que La Gerente De La ESE De Cicuco -Bolívar, la señora KAREN MARRUGO POLO, no rindió informe de contratación vigencia 2019 durante los meses De Febrero y Marzo de 2019, cuya fecha máxima para rendirla fue hasta el 08 de abril 2019, la cual debieron ingresarla a la plataforma Sía Observa, mes a mes los cinco días hábiles siguientes vencido el mes de conformidad con la Resolución 0098 Del 09 De Marzo Del 2016.

1.1. Actuación Procesal

Con fundamento en el antecedente descrito este Área procedió a Apertura Y Formular Cargos mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020, decretando la apertura del proceso y concediendo el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del auto para efectos de que el implicado ejerciera su derecho a la defensa, solicite, aporte y rinda las explicaciones que pretenda hacer valer en el presente proceso.

1.2 Escrito de descargos

A la implicada se le notifico el auto de apertura y formulación de cargos, mediante aviso en la pagina web el 22 de septiembre del 2020 y quedando notificado el día siguiente a la des fijación del aviso, siguiente a esta fecha la ley le concede 15 días hábiles al implicado para ejerza su derecho a la defensa, solicite, aporte y rinda las explicaciones que pretenda hacer valer en el presente proceso, por lo cual el procesado hizo uso de su derecho de defensa presentando descargos en la fecha otorgada por la ley eso es el día 06 de octubre del 2020, en los siguientes términos:

Doctor:

FREDDY REYES BATISTA

Profesional Especializado

Área de Responsabilidad Fiscal

Contraloría Departamental

Cartagena –Bolívar

sm



REF. PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 881-2020.

ASUNTO: Descargo y aporte de pruebas.

KAREN MARRUGO POLO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Cicuco - Bolívar, identificada como consta al pie de mi firma, de manera respetuosa, me permito dirigirme ante usted para presentar descargos, dentro del presente proceso, según lo siguiente:

DE LOS CARGOS: Presunta Incumplimiento de algunas de las obligaciones que le impone la resolución 0390 del 12 de septiembre de 2013, artículo Quinto Numeral 2. Literal B de la Contraloría Departamental de Bolívar y Resolución 0098 del 09 marzo de 2016 Expedida por la misma entidad, Por cuanto presuntamente la ESE Hospital Local de Cicuco Bolívar, no rindió informe de contratación durante los meses de febrero y marzo de la vigencia fiscal 2019, cuya fecha máxima para rendirla fue hasta el 7 de marzo y 5 de abril de 2019, respectivamente.

SE RESPONDE QUE NO los acepto, por lo que a continuación expicare:

"PROSCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA":

El artículo 29 de la Constitución Política se afirma que el debido proceso debe atenderse en toda clase de actuaciones; que la jurisprudencia ha entendido que una forma debida del

proceso es la proscripción de la responsabilidad objetiva y que en la misma norma se expresa que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable" "En sentencia de tutela de la Corte Constitucional T-145 de 1993 se expresa que "En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, (y) proscripción de la responsabilidad objetiva - nulla poena sine culpa.

El artículo 3° del CPACA señala los principios de las actuaciones Administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones respecto del PAS, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y agrega el siguiente énfasis: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem "

Ahora bien, el principio de Legalidad, que consagra el citado artículo 29 de constitución nacional establece como una forma de proscripción de la Responsabilidad objetiva, la determinación precisa de deber legal que debe ser observado por el sujeto destinatario llamado a cumplir el comportamiento exigido.

Es así como dentro del proceso de la referencia, para la época de los hechos que se señalan, actuando como Gerente de la ESE Hospital Local de Cicuco Bolívar, es para mí y para el equipo de la ESE una prioridad enviar a tiempo cada uno de los informes requeridos por diferentes entidades. Sin embargo, eventualmente se



dan circunstancias que impiden cumplir con las obligaciones en debida forma, que escapan de la voluntad de la administración.

En lo referente al proceso administrativo sancionatorio, que se me adelanta, por el no cumplimiento de la resolución 0390 del 12 de septiembre de 2013, artículo Quinto Numeral 2. Literal B de la Contraloría Departamental de Bolívar y Resolución 0098 del 09 marzo de 2016 Expedida por la misma entidad, Por cuanto presuntamente la ESE Hospital Local de Cicuco Bolívar, no rindió informe de contratación para los meses de febrero y

marzo de la vigencia fiscal 2019 cuya fecha máxima para rendirla fue el 7 de marzo y 5 de abril de 2019, respectivamente, manifiesto lo siguiente:

Frente a ello debo señalar que la entidad que gerencia si cumplió con su obligación legal, pero de manera extemporánea (11 de abril de 2019, Tal como consta en los pantallazos que adjunto a este escrito). Es decir, hubo dificultades de tipo administrativo y técnico para cumplir en la fecha exigida para los fines pertinentes.

Es de poner presente la circunstancia que, no se ha entorpecido ni obstaculizado el funcionamiento de la Contraloría Departamental.

El relato fáctico expuesto, demuestra que el comportamiento desplegado por la suscrita, se refleja en el cumplimiento tardío del deber legal que le imponía la resolución 0390 del 12 de septiembre de 2013, artículo Quinto Numeral 2. Literal B de la Contraloría Departamental de Bolívar y Resolución 0098 del 09 marzo de 2016, y que en el presente caso no se afectaron los fines estatales consagrados en el artículo 2 de la Constitución nacional.

En punto de ello, la Corte Constitucional. Sentencia C- 818 de 2005 ha considerado que;

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado Comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. art 1°, 2°, 4° y 10).(...)

PETICION

Absolver a la suscrita procesada, por lo a aquí expuesto

PRUEBAS

Los hechos en que se fundamentan los descargos, los soporto con los siguientes elementos de convicción, los cuales aporro al presente proceso, para que sean tenidos como pruebas:

DOCUMENTALES: *copia de los pantallazos de la cuenta rendida en la plataforma SIA CONTRALORIA.*

Con las pruebas aportadas queda claro que se, aunque levemente tardío se cumplió con el deber legal que recae sobre esta gerencia, por lo tanto, solicito sea archivado el proceso que se lleva a cabo en mi contra.



1.3. El Acervo Probatorio

Los hechos en que se fundamentan los descargos, los soporto con los siguientes elementos de convicción, los cuales aporro al presente proceso, para que sean tenidos como pruebas:

DOCUMENTALES: copia de los pantallazos de la cuenta rendida en la plataforma sia contraloría.

2. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el expediente contentivo el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 881-2020, se tiene en principio que fue proferido Auto de Apertura y Formulación de Cargos de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) en contra de la señora KAREN MARRUGO POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 33.221.772, quien fungía para la época como GERENTE de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLIVAR), toda vez que de acuerdo con el soporte documental existente, dicho funcionario presuntamente incurrió en la conducta descrita en el artículo 5° numeral 2 literal b) de la Resolución Orgánica 0390 del 12 de septiembre de 2013 proferida por este Ente de Control, es decir, NO RINDIÓ INFORMACIÓN CONTRACTUAL DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2019, la cual debió ser ingresada a la plataforma SIA OBSERVA, mes a mes, de conformidad con la Resolución No. 0098 del 9 de marzo de 2016.

De esta manera, se surtieron las actuaciones pertinentes para realizar la notificación de dicho acto administrativo, contenido en Oficio 140-RF-0001027 del 28 de abril de 2020 y 140-RF-0001124 del 6 de mayo de 2020 y en las respectivas constancias de entrega emitidas por la empresa de mensajería contratada para tal fin.

Así las cosas, la presunto implicado, señora KAREN MARRUGO POLO, ejerció su derecho Constitucional a la defensa en los términos del artículo cuarto del enunciado acto administrativo, a través de memorial radicado o enviado a al correo electrónico contraloria@contraloriadebolivar.gov.com, el día 6 de octubre de 2020.

En este orden de ideas se procederá conforme a las reglas de la sana crítica a tomar una decisión de fondo respecto a la responsabilidad del presunto implicado, previa al análisis de los elementos de la misma.

Tipicidad

Esta Contraloría considera que está demostrado el elemento de la tipicidad, teniendo en cuenta la adecuación del hecho o la omisión juzgada a un enunciado normativo preexistente, es decir, en el caso bajo estudio, no se encuentra demostrado que el presunto implicado haya cumplido durante la oportunidad legal pertinente con la obligación de haber rendido el informe de contratación de los meses de febrero y marzo de la vigencia fiscal 2019, tal como lo exige el artículo 20 de la Resolución 0496 del 25 de noviembre de 2013, Resolución No. 0098 del 9 de marzo de 2016 y el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 el cual dispone como causal para la imposición de sanciones, entre otras, el que "...no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas".

am



Culpabilidad y Calificación de la Conducta

Siendo el presunto implicado el sujeto activo de la conducta a sancionar por omisión del deber de **RENDIR INFORMACIÓN CONTRACTUAL DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2019** dentro del término legal, se hace necesario para la valoración de la conducta tipificada dentro de aquellas susceptibles de sanción, establecer la culpabilidad.

Dentro del estudio de la culpabilidad de una conducta se debe determinar si ella puede ser ejecutada a título de dolo o culpa, situación que depende de la naturaleza misma del comportamiento, es decir, los elementos como el dolo o la culpa deben ser tenidos como elementos intrínsecos de la acción y para determinar el tipo de culpabilidad se debe atender a la propia filosofía de la falta, pues ella la determina por llevar inmersas tales propiedades.

En cuanto a la aplicación del principio de culpabilidad, en nuestro ordenamiento jurídico, se parte del principio general de proscripción de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual, el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal que concluya con la imposición de sanción al implicado, se debe analizar desde su inicio la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuye, obedeció a intención manifiesta o a su negligencia, imprudencia, impericia, o a la violación de las normas legales; cualquier conducta que haya infringido dichas categorías legales, se entenderá que se ha realizado a título de culpa grave.

Así las cosas, se tiene que los hechos objeto de este proceso administrativo Sancionatorio son atribuibles a la señora **KAREN MARRUGO POLO**, a título de **CULPA GRAVE**, definida por el artículo 63 del código Civil, como: "Aquella que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencias suelen emplear en sus negocios propios", teniendo en cuenta que el mismo tenía dicha responsabilidad legal atribuida en un plazo determinado, pero lo único acaecido fue la inacción de la funcionaria presuntamente implicada.

En este orden de ideas se toma preponderante retornar al análisis de la culpabilidad del actuar omisivo del implicado, toda vez que la misma es un elemento imprescindible para efectos de poder imponer una sanción, máxime si tenemos en cuenta que en nuestro ordenamiento se ha proscrito la responsabilidad objetiva; este elemento (**CULPABILIDAD**) es lo que finalmente permite inferir que el agente realizó la conducta de manera consciente y libre, lo anterior, nos indica que para la realización de la conducta típica, debe estar presente una voluntad dirigida bajo las parámetros descritos, a llevar a cabo dicha conducta; así pues, para la hermenéutica a desarrollar, debemos traer las disposiciones que ofrece el Código Civil sobre la culpa a fin de poder aterrizar estos conceptos al particular.

Al respecto, el presunto implicado en su escrito de recurso expuso entre apartes lo siguiente: "(...) Es así como dentro del proceso de la referencia, para la época de los hechos que se señalan, actuando como Gerente de la ESE Hospital Local de Cicuco Bolívar, es para mí y para el equipo de la ESE una prioridad enviar a tiempo cada uno de los informes requeridos por diferentes entidades. Sin embargo, eventualmente se dan circunstancias que impiden cumplir con las obligaciones en debida forma, que escapan de la voluntad de la administración.

En lo referente al proceso administrativo sancionatorio, que se me adelanta, por el no cumplimiento de la resolución 0390 del 12 de septiembre de 2013, artículo



Quinto Numeral 2. Literal B de la Contraloría Departamental de Bolívar y Resolución 0098 del 09 marzo de 2016 Expedida por la misma entidad, Por cuanto presuntamente la ESE Hospital Local de Cicuco Bolívar, no rindió informe de contratación para los meses de febrero y marzo de la vigencia fiscal 2019 cuya fecha máxima para rendirla fue el 7 de marzo y 5 de abril de 2019, respectivamente, manifiesto lo siguiente:

Frente a ello debo señalar que la entidad que gerencia sí cumplió con su obligación legal, pero de manera extemporánea (11 de abril de 2019, Tal como consta en los pantallazos que adjunto a este escrito). Es decir, hubo dificultades de tipo administrativo y técnico para cumplir en la fecha exigida para los fines pertinentes.

Es de poner presente la circunstancia que, no se ha entorpecido ni obstaculizado el funcionamiento de la Contraloría Departamental. (...)"

Ahora bien, revisado el soporte probatorio que obra en el expediente, se constata que efectivamente que la presunta implicada allegó en el escrito de descargos los documentos donde consta que cumplió de forma extemporánea con la obligación legal exigida objeto de este Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

Frente a dichos argumentos justificativos, este Despacho evidencia circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, circunstancias no esperadas e irresistibles, frente a las cuales nada se puede hacer para evitar su ocurrencia o variar sus consecuencias. Además, se resalta que la extemporaneidad de su cumplimiento fue mínima, lo que demuestra la falta de dolo en el incumplimiento aludido en este proceso.

El artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1980 establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, como un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por funcionarios públicos, etc."

No Sanción

Al respecto la Ley 42 de 1993 dispone respecto a las sanciones lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 99. Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores.

ARTÍCULO 100. Los contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 90., de la presente Ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

PARÁGRAFO. Copia de la amonestación deberá remitirse al superior jerárquico del funcionario y a las autoridades que determinen los órganos de control fiscal.

gwb



ARTÍCULO 101. <Ver Notas del Editor> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. (...)"

Así mismo, la Contraloría Departamental de Bolívar mediante Resolución 0390 del 12 de septiembre de 2013 actualizó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y reglamentó en su artículo quinto las conductas que ameritaban las sanciones establecidas en la Ley 42 de 1993 y en el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.

Bajo ese entendido, la conducta desplegada por la presunta implicada es merecedora de multa, de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 5 del acto administrativo que actualizó el Procedimiento Sancionatorio en este Ente de Control.

Ahora bien, de acuerdo con todo este análisis y raciocinio, este despacho considera que no es procedente imponer sanción teniendo en cuenta que se encuentra demostradas las circunstancias eximentes de responsabilidad como la falta de dolo que se constata con la fecha de entrega del soporte documental pertinente, y por lo tanto se procederá en la parte pertinente a dejar sin responsabilidad sancionatoria a la señora KAREN MARRUGO POLO y a conminarlo para que en el futuro, cumpla a cabalidad con las obligaciones legales que le puedan asistir ante esta Contraloría, y de esta manera, pueda dar cumplimiento de los mandatos legales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente N° 881-2020, por no encontrar mérito para sancionar al procesado doctor(a) KAREN MARRUGO POLO, en su calidad de GERENTE ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO-BOLÍVAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 33.221.772, como consecuencia de los fundamentos y considerandos legalmente expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 4° del Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, le notifico mediante correo electrónico o por aviso en la página web de la Contraloría Departamental de Bolívar, el contenido de la presente Resolución, a la Doctora KAREN MARRUGO ^{2 m2}

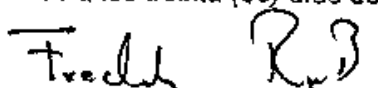


POLO en su Calidad De Gerente De La Ese Hospital De Cicuco Bolívar, en la siguiente dirección: karma_1981@ Hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley de acuerdo al artículo 74 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, en Cartagena de indias a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).


FREDDY REYES BATISTA
Profesional especializado
Área responsabilidad fiscal